



Roj: **SAP BI 177/2019 - ECLI: ES:APBI:2019:177**

Id Cendoj: **48020370022019100041**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **21/01/2019**

Nº de Recurso: **50/2016**

Nº de Resolución: **6/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MANUEL AYO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN SEGUNDA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA

Barroeta Aldamar, 10-3ª planta - CP/PK: 48001

TEL. : 94-4016663 **FAX** : 94-4016992

NIG P.V. / IZO EAE: 48.03.1-15/001914

NIG CGPJ / IZO BJKN :48046.43.2-2015/0001914

Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 50/2016 - CC

Atestado n.º / Atestatu-zk. :

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea* : AGRESIÓN SEXUAL /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de DIRECCION001 - UPAD / Gernikako Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 4 zenbakiko Epaitegia - ZULUP Sumario / Sumarioa 314/2015

Contra / *Noren aurka* : Millán

Procurador/a / *Prokuradorea* : MIREN MAITE ALBIZU ORBE

Abogado/a / *Abokatua* : JUAN TOMAS BARAYAZARRA INCHAUSTI

Rosa en calidad de ACUSADOR PARTICULAR

Abogado/a / *Abokatua*: GABRIEL LUIS ORTIZ DE ARTIÑANO PUYO

Procurador/a / *Prokuradorea*: MIREN ITXASO ESESUMAGA ARROLA

SENTENCIA N.º 6/2019

PRESIDENTE D. MANUEL AYO FERNANDEZ

MAGISTRADO Dña. MARIA JOSE MARTINEZ SAINZ

MAGISTRADO DÑA. ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO

En la Villa de Bilbao, a 21 de enero de 2019.

Visto en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la presente causa de Sumario núm. 314 del año 2015 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de DIRECCION001 por delito de **ABUSO SEXUAL**, Rollo de Sala núm. 50/16, contra Millán con DNI. núm. NUM000 nacido el NUM001 /1984, en DIRECCION000, hijo de Segismundo y de Alejandra, en situación de libertad provisional por esta causa y declarado solvente, representado por la Procuradora Dña. Miren Maite Albizu Orbe, bajo la dirección letrada de D. Juan Tomás Barayazarra Intxausti, actuando en calidad de Acusación Particular Jesús Luis, representado por la Procuradora Dña. Miren Itxaso Sesumaga Arrola y bajo la dirección letrada de D. Gabriel Luis Ortiz de



Artiñano Puyo, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Leyre Unzueta siendo ponente el Ilmo. Sr. MANUEL AYO FERNANDEZ quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando los hechos de autos como constitutivos de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 º, 2 º y 4º del código penal estimando como responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición de la pena de prisión de 5 años, con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la prohibición de acercarse a una distancia inferior a 300 metros a Agustín , al lugar donde resida o cualquier otro lugar donde éste se encuentre por tiempo de 8 años y prohibición de comunicarse con Agustín por cualquier medio por tiempo de 8 años, a que indemnice a Agustín en la cantidad de 1.000 euros con aplicación del artículo 576 de la LECivil y el abono de las costas procesales.

Por la Acusación Particular en el mismo tramite se modificaron las conclusiones provisionales y en la conclusión 2ª se calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en los artículos 179 y 180.3º del código penal y en las conclusiones definitivas tras calificar los hechos en la forma indicada estimó como responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición de la pena de prisión de 8 años, con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la prohibición de acercarse a una distancia inferior a 300 metros a Agustín , al lugar donde resida o cualquier otro lugar donde éste se encuentre por tiempo de 8 años y prohibición de comunicarse con Agustín por cualquier medio por tiempo de 8 años, a que indemnice a Agustín en la cantidad de 60.000 euros con aplicación del artículo 576 de la LECivil y el abono de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por la defensa del acusado, en idéntico tramite se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitó la libre absolución del acusado.

HECHOS PROBADOS

No se ha determinado que en fecha no determinada del año 2014 Millán tras encontrarse en la vía publica de la localidad de DIRECCION001 con Agustín a quien conocía por haber estudiado juntos en la misma ikastola y que presenta retraso mental moderado, habiendo sido incapacitado por sentencia de fecha 22 de noviembre de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de DIRECCION001 en el procedimiento sobre capacidad núm. 262/2001 y con el pretexto de enseñarle la casa que se había comprado en la localidad de DIRECCION002 , le pidiese que se montara en el vehículo y le trasladase hasta la citada localidad.

Tampoco se ha determinado que le llevase al interior de la vivienda y que le pidiese a Agustín que se quitara toda la ropa, ni que se desnudase también Millán , ni que éste comenzase a hacerle tocamientos a Agustín por todo el cuerpo incluido su pene ni que le pidiese que se apoyase en la mesa del salón para penetrarle analmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son el resultado de una valoración en conjunto y en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas procesales, y en especial de las declaraciones del acusado, de los testigos, peritos y la documental, trayendo a la vista la totalidad de las actuaciones.

Se hace preciso destacar como premisa fundamental de la valoración probatoria que nos corresponde que "la presunción de inocencia opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable" (STC 81/1998 , de 2 de abril , F. 2; también entre otras muchas SSTC 157/1998, de 13 de julio, F. 2 ; 166/1999, de 27 de septiembre, F. 5 ; 17/2002, de 28 de enero, F. 2 ; 187/2003, de 27 de octubre , F. 3). Como regla presuntiva supone que "el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC 124/2001, de 4 de junio , F. 9). (Sentencia del Tribunal constitucional 145/2005, de 6 de junio , FJ 5)

Además el derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima y suficiente actividad probatoria realizadas con las garantías necesarias referida a todos los elementos



esenciales del delito y del que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

Como ya señaló la STC 189/1998, de 28 de septiembre < < ...en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado> > .

En este caso el acusado Millán ha negado los hechos que se le imputan y declaró que no había estado con Agustín en el verano de 2014 aunque si admite que en enero de 2011 Agustín estuvo dos veces en su casa y fue en invierno habiéndose tratado de un encuentro casual porque paró para hablar con Agustín y después cogieron el coche y fueron a DIRECCION002 ; en la segunda ocasión estando en el txoko tuvo la necesidad de buscar un mando de la Play y se fue y se lo encontró y le acercó a su casa pero primero pasaron por la suya y cogieron el mando de la Play y luego le llevó, sin que llegara a entrar en casa.

En las dos ocasiones no pasó nada destacando el acusado que no le atraen los hombres y en concreto Agustín haciendo alusiones poco afortunadas a que el Tribunal se fijase en el testigo para poder llegar a la misma conclusión de que no tenía ningún tipo de atractivo para él.

En esas fechas tenía una relación sana con Agustín porque habían sido compañeros de ikastola y había andado mucho con él siendo una relación de amigos, e incluso le había llevado a su propia casa varias veces, dejándole al lado del portal.

Le llamó al móvil porque su hermano Jesús Luis le debía dinero y le llamaba para saber si estaba con él; Jesús Luis nunca le dijo que le dejara de llamar a Agustín y después le pagó pero no sabe cuando.

Asimismo el acusado saca a relucir su relación con el hermano de Agustín , Jesús Luis -que es quien interpone la denuncia y se constituye en acusación particular- justo antes de que se interpusiese la denuncia contra el acusado por estos hechos y señala que Jesús Luis le pide dinero porque ha perdido en las apuestas y para cobrárselo le manda primero al que él llama "el chiquitín" ; luego le mandó a Alejandro ; luego a un tal Alfonso pidiéndole el dinero y finalmente a Rogelio que le dice que van a venir desde Barcelona a matarle y se tuvo que ir a casa de sus padres; las reclamaciones y desavenencias económicas son por las apuestas y esto ocurre antes de la denuncia, habiéndose producido las primeras amenazas en diciembre de 2014 realizadas por otras personas distintas a Jesús Luis ; no denunció las amenazas porque en la primera ocasión fue a la Ertzaintza y le aconsejaron que no denunciase porque era un hombre publico con motivo de dedicarse al juego de la pelota como pelotari y en la segunda ocasión le pidió a Rogelio ir a la Ertzaintza pero no quiso. Su mujer y su familia estuvieron al corriente de las amenazas y señala que sus padres fueron a ver a los padres de Agustín - al respecto existe una conversación grabada entre dos mujeres y un varón que por el contenido de la conversación parecen ser los padres del acusado y la madre de Agustín y Jesús Luis que se contiene en un CD obrante al folio 328 bis y que se transcribe en los folios 329 y siguientes pero que no se refieren a la denuncia interpuesta sino a las amenazas de las que era objeto la familia del acusado-

También señaló que en el 2013 había nacido su hijo en NUM002 y que él tenía que cuidar del niño y de su mujer recién dada luz y además el tenía que entrenar y jugar partidos de pelota; que en su casa había un perro y además la casa estaba llena de cosas de niños.

Que la primera vez que supo que pasaba algo con Agustín fue cuando fue al Juzgado y después de interponer la denuncia se cortó la relación con Agustín

Por lo tanto resulta trascendental para la acreditación de los hechos imputados al acusado la declaración de la víctima Agustín en cuya ponderación debemos de partir de la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos exigidos para otorgar eficacia probatoria a dicha declaración en los delitos contra la libertad sexual.

A este respecto la STS 706/2000, de 26 de abril , FD.4º.3 establece que < < una vez más, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial emanada de los numerosos casos en los que la convicción inculpatoria se alcanza a través del testimonio de la víctima, que se convierte, además, en testigo único o por lo menos principal. Es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes: a) *Ausencia de incredulidad subjetiva* . La comprobación de la concurrencia de este requisito, exige un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espúrea que pueda enturbiar su credibilidad. Sólo de esta forma, se puede establecer una primera base firme para llegar a un principio de



convicción inculpatoria; b) *Verosimilitud del testimonio* . No basta con el requisito anterior, sino que también es necesario que nos encontremos ante una manifestación, que por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por *contrastar las afirmaciones vertidas por el testigo, con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias* . Este apoyo material sirve para reforzar la credibilidad, no sólo de la persona que vierte la declaración, sino también la verosimilitud del dato facilitado. Es evidente que esta exigencia debe aquilatarse y extremarse en aquellos casos en los que el delito, por sus especiales características, no ha dejado huellas o vestigios materiales de su ejecución, y c) *Persistencia en la incriminación* . Por último debe comprobarse cual ha sido la postura del testigo inculpatario a lo largo de las actuaciones, tanto en la fase de investigación como en el momento del juicio oral. La continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.> >

Destaquemos que como afirmaba la STS 1305/2004, de 3 de diciembre , FD. 2º después de enumerar las pautas valorativas indicadas que era preciso que < < la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva.> >

Partiendo pues de la trascendencia de dicho testimonio debemos atenernos a las manifestaciones de la víctima el cual declaró por el contrario que él estaba en la calle paseando y apareció él -se refiere al acusado- sin decir nada; que le conocía del colegio que fueron amigos y luego ya no; que no salieron en cuadrilla y que no eran amigos pero era habitual que le llevara a casa.

El estaba en la calle y el acusado en coche y le dijo si quería ver su casa y fue a ver pero luego él cambió y se quedó asombrado; que en la primera planta había una Sala y enfrente había una mesa y luego le enseñó la 2ª planta con dos habitaciones y después bajaron y le dijo que se quitara la ropa y empezó a tocarle y le tocó todo; que el acusado también se quitó todo; luego con un botecito le empezó a echar crema en la parte de atrás, dándole crema en el culo y le metió algo por el culo y como le hacía daño le dijo que parara pero no hizo caso.

Señala también que no se besaron ni él le tocó sus partes al acusado.

Le llevó después a su casa y luego se fue; meses después pasó la segunda vez; él estaba en la calle y le dijo si quería ir porque le quería enseñar la casa y como le quiso hacer algo le dijo que no y no hizo nada.

Que no ha ido más veces (solo dos ocasiones).

Que se lo contó a su hermano en la cocina para ver si podía hacer algo y también se lo contó a su madre.

Que el acusado le llamó una cuantas veces para ser amigo suyo y le dijo que no y después de la segunda ocasión le llamó también al móvil y que después de esta segunda ocasión ya no ha vuelto a tener más relación con él

Que la primera vez cree que sería invierno y sucedió en DIRECCION002 y allí no había perro ni cosas de niños.

Que le dijo a su madre para llevarle al médico pero tuvo que ir él; fue una vez y le recetó algo y se le quitó - debe referirse al malestar o dolor que sentía-

La declaración de la víctima no convence a este Tribunal. Es preciso que valoremos la misma siguiendo las pautas jurisprudenciales y así empezando por la ausencia de incredulidad subjetiva podemos estimar en principio que no hubiese ningún ánimo espurio en la víctima Agustín porque no solo el acusado admite que existía una relación sana con Agustín sino que éste señala también que le llevaba a casa habitualmente aunque no eran amigos.

Sin embargo, aunque en principio se circunscribe este elemento a la víctima no podemos pasar por alto la existencia de una mala relación existente entre el hermano de la víctima Jesús Luis y el acusado y que se refleja no solo en las manifestaciones del acusado de haber sido objeto de amenazas por reclamaciones de pago de dinero por pérdidas en apuestas deportivas por parte del denunciante aludiendo a las amenazas que recibió del denunciante a través de otras personas poniéndose en evidencia esa mala relación no solo tras la audición del CD obrante al folio 176 en el que se hace referencia a reclamaciones de dinero por parte de quien es llamado "Pitu" - así se reconoció que le llamaban el propio Jesús Luis - sino también mediante la carta suscrita por el abogado Iñigo Goicoechea Uriarte dirigida al acusado en la que en representación de su cliente Jesús Luis alude a desavenencias de carácter personal y económico que existen entre ambos desde hace años -folio 169- ; asimismo conviene remarcar la existencia de diversos whatsapp que se contienen en el CD del folio 176 y entre ellos destaca un mensaje desde el móvil de " Millonario " - Rogelio - amigo de Jesús Luis en el que se alude a la tenencia de fotos con Agustín en tu casa -el señalado con el número NUM003 -



que permite considerar la posible existencia de un móvil económico porque además y a consecuencia de las amenazas sufridas por el acusado antes de la interposición de la denuncia a las que aludía el acusado en su declaración se siguen unas diligencias previas num. 894/15 por extorsión ante el Juzgado de Instrucción num. 4 de DIRECCION000 - folio 118 s del Rollo-

Las consideraciones anteriores son trasladables a la víctima en cuanto que la medico forense Raquel admitió que Agustín era sugestionable aunque consideraba por los detalles suministrados que no fue inducido a declarar en los términos en los que lo hizo.

Sin embargo no consideramos verosímil la versión de la víctima como consecuencia de la falta de datos que corroboren la misma. Así, en primer término, destaca que la víctima no fue reconocida por ningún medico después de estos hechos a pesar de haberlo manifestado así en su declaración con lo que objetivamente no se puede acreditar que haya existido ningún tipo de lesión en su zona anal que corrobore la versión de los hechos que proporciona la víctima que alude incluso a haber tenido dolor y haber sido reconocido por un medico que le recetó, lo cual además ha sido negado por su madre Rosa .

En segundo lugar, la víctima no ha recibido ningún tratamiento psicológico a consecuencia de estos hechos tal como mantuvo su madre Rosa .

En tercer lugar, la víctima ha expresado que contó los hechos tanto a su hermano en la cocina como a su madre y sin embargo ésta ha negado que mantuviese una conversación con ella sobre los hechos; que con quien habló fue con su hijo Jesús Luis .

En cuarto lugar, no es posible determinar las fechas en que supuestamente habrían ocurrido los hechos porque a pesar de que se señala que pudo ser el verano de 2014, sin embargo, la víctima Agustín , que además señala que era invierno, no puede concretarlo, lo cual parece ser una consecuencia del retraso mental moderado que padece según puso de manifiesto la perito medico forense Raquel en su informe; por su parte la madre de Agustín , Rosa , tampoco sabe las fechas aunque cree que era invierno y finalmente debemos destacar el intento especulativo que hizo el testigo Jesús Luis el cual hace referencia a que es en verano de 2014 cuando empieza a tener sospechas porque les ve dos veces por la noche a Millán y a su hermano y después una tercera vez le ve a su hermano discutir por teléfono con quien resultó ser Millán y le sentó en la cocina y le sacó todo para después señalar que tuvo conocimiento de los hechos unos dos meses antes de interponer la denuncia ¿ la cual tuvo lugar el 4 de mayo de 2015- por lo que a pesar de las explicaciones dadas no parece coherente su especulación; en cualquier caso debemos destacar también de este testigo que fue realmente evasivo a la hora de dar una explicación de las posibles desavenencias económicas y personales a las que se aludía en el escrito de su abogado de fecha 15 de enero de 2015 -folio 169- negando además que le hubiese pedido dinero al acusado y manteniendo que esto no tiene que ver con su hermano.

Ante la falta de la corroboración objetiva nada nos aporta el pronóstico de credibilidad medico legal que emitió la médico forense, ratificándose la médico forense compareciente Raquel en el informe de fecha -folios 140-142- porque al fin y al cabo no deja de ser un juicio meramente probabilístico sujeto a un margen de error y en definitivo versa sobre lo que es objeto de la valoración de este Tribunal y que constituye la esencia de su labor valorativa;

Por último, sobre la persistencia de la versión hay que destacar que no son plenamente coincidentes las versiones dadas por la víctima si tenemos en cuenta su ultima declaración ante el Juzgado de Instrucción de 6 de febrero de 2017 recogida en el CD en la que estaba asistida de su tutora y la emitida en el plenario debiendo señalar que aunque describe en ambas la casa, sin embargo, en su declaración instructora alude a una mesa donde ocurren los hechos y los describe mientras que en el plenario alude a la mesa pero no dice que los hechos ocurrieran en la misma; en su declaración instructora señala que también el acusado le dijo que le tocara tocándole incluso sus partes mientras que en la vista oral lo negó, destacando incluso que ante la medico forense aludió a una felación siendo tales datos esenciales porque desvirtúan la versión de los hechos; añadiendo sobre la misma idea destaca que en su declaración instructora manifestó que cuando le dijo que parase se detuvo en su acción y en el acceso carnal mientras que en el juicio oral manifestó que no hizo caso; por ultimo en su declaración en el plenario hizo referencia a haber sufrido dolor con la conducta sexual del acusado y, sin embargo, en su declaración instructora omitió totalmente tal referencia siendo como era significativa.

En consecuencia, siendo las versiones del acusado y de la víctima contradictorias en cuanto a los hechos que son objeto de enjuiciamiento no habiendo resultado corroborada por datos objetivos la versión de esta ultima, no deben estimarse acreditados los hechos por los que ha sido acusado Millán no existiendo suficiente y razonable prueba de cargo contra el mencionado que permita declarar sin ningún genero de dudas su culpabilidad y considerar desvirtuada la presunción de inocencia que le reconoce la Constitución en el artículo 24.2 .



SEGUNDO.- Los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito de abuso sexual del artículo 181.1 º, 2 º y 4º del código penal ni de agresión sexual de los artículos 179 y 180 num.3º del código penal del que ha sido acusado Millán al no haber resultado acreditados los hechos que se le imputaban y en consecuencia los elementos constitutivos de las infracciones criminales por las que ha sido enjuiciado.

Efectivamente, no existe constancia probatoria de que entre víctima y acusado se hubiese producido una relación sexual y por consiguiente que el acusado hubiese tenido acceso carnal con la víctima por vía vaginal, de forma que no puede considerarse acreditado ningún delito contra la libertad sexual de la víctima.

Además, y en lo que se refiere a la agresión sexual, no existe tampoco ninguna constancia probatoria de que hubiese habido ningún tipo de violencia o intimidación por parte del acusado hacia la víctima, de suerte que decae el planteamiento acusatorio de la acusación penal formulado tras la modificación de las conclusiones provisionales.

En consecuencia no han resultado acreditados los hechos que le fueron imputados al acusado que podían ser constitutivos de un atentado a la libertad sexual.

TERCERO.- Las costas procesales de conformidad con el artículo 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, debiendo en consecuencia ser declaradas de oficio al ser absuelto el acusado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Millán de los delitos de agresión y abuso sexual de los que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Déjense sin efecto cuantas medidas cautelares personales o reales se hubiesen adoptado en relación con el acusado.

Notifíquese esta sentencia en forma legal a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de un Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, por quebrantamiento de forma o infracción de ley, debiéndolo preparar ante esta Audiencia Provincial mediante escrito firmado por Letrado y Procurador en el plazo de los cinco días a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as.

Sres/as. Magistrados/as que la firman, y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el día veintidos de enero de dos mil diecinueve, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe